

edificios, con excepción de aquellos situados fuera del casco urbano y afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, siempre y cuando que además no exceda su valor corriente en venta en cuatro veces del que resulte de capitalizar la riqueza imponible de Contribución Rústica que tuvieren fijada o hubiera de fijarse supuesto su aprovechamiento agrícola.

2. El valor en venta será estimado por el Servicio de Valoración Urbana, en coordinación con los Servicios Técnicos municipales, conforme se provee en el artículo 102 de esta Ley.

3. El tipo de imposición no podrá ser superior al 50 por 100 del incremento.

II. Arbitrio sobre incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.

Art. 100. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para establecer un arbitrio sobre el incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.

2. Para la liquidación del arbitrio se tomará como base, si es superior a los módulos previstos en la correspondiente Ordenanza, el precio o contraprestación efectivamente satisfecho por cesión del local sin existencias, comprendida la participación que pueda corresponder al propietario, pero se rebajará de dicho importe el precio que el arrendatario acredite, fehacientemente, haber satisfecho por la adquisición anterior habida cuenta del valor del dinero entre ambas adquisiciones, a cuyo efecto servirá de módulo el índice general del coste de vida formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

3. El tipo de imposición no podrá exceder del señalado para el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos. En sustitución del arbitrio podrá aplicarse una tasa de equivalencia para las personas jurídicas.

4. La obligación de pago del arbitrio recaerá simultáneamente y en proporción a la respectiva participación de cada uno en el precio del traspaso sobre el propietario de la finca y sobre el cesionario, pero este último podrá, sin embargo, repercutir sobre el cedente, salvo pacto en contrario, la parte de cuota proporcional correspondiente.

III. Arbitrios sobre servicios y artículos suntuarios.

Art. 101. A propuesta del Ayuntamiento y en Ordenanza especial, que habrá de ser aprobada por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, se podrá establecer un arbitrio, cuyo tipo máximo será del cinco por ciento para gravar la prestación de servicios y la adquisición de artículos que tengan carácter suntuario o revele adecuada capacidad tributaria.

Art. 102. Se establece un arbitrio sobre estancias, que se exigirá sobre las facturaciones en los hoteles de lujo y de primera categoría. El tipo no podrá exceder del tres por ciento del importe de aquéllas, descontado el servicio y los demás gravámenes existentes.

IV. Arbitrio sobre radicación.

Art. 103. 1. Se establece el arbitrio sobre radicación de Empresas industriales y comerciales por razón de tener en el término municipal su sede, sucursales, agencias, despachos, representaciones, fabricas, depósitos, almacenes, tiendas, salas de exposición o cualesquiera otros locales que de hecho se utilicen o estén en funcionamiento.

2. La base de este arbitrio será la superficie del polígono del local y, en su caso, la de todas sus plantas.

3. El tipo de gravamen no podrá exceder de veinticinco pesetas por metro cuadrado en calles de última categoría y aumentará en un cincuenta por ciento más por cada aumento de categoría de la calle o plaza en que esté radicada la industria o comercio.

4. Estarán sujetas al arbitrio las personas naturales o jurídicas que por cualquier título exploten o posean establecimientos sujetos.

5. El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley y la Ordenanza del arbitrio establecerán índices correctores de las cuotas liquidadas, con el fin de hacer que guarden relación con la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial que venga pagando al Tesoro la industria o comercio y para disminuir dicha cuota cuando la extensión del local exceda en profundidad, a partir de la línea de fachada, del máximo de metros que señale la Ordenanza.

6. Se refundirán en este arbitrio las tasas o derechos municipales que el Reglamento señale y que giren sobre actividades industriales o comerciales.

7. La Ordenanza podrá establecer reducciones por actividades benéfico-sanitarias, docentes o que coadyuven a fines municipales, así como por establecimientos en zonas industriales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley deberá ser revisada al cumplirse los dos primeros años de su vigencia, y cada cinco años, a partir de esa primera revisión. El Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministra la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y le propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para formular un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas con arreglo a las bases que se fijen conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—1. Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales que a la promulgación de esta Ley desempeñen en el Ayuntamiento de Madrid plazas en propiedad quedarán exceptuados del requisito a que se refiere el apartado b) del párrafo primero del artículo 34, siempre que su ingreso al servicio de la Corporación hubiese tenido lugar antes de cumplir los sesenta años de edad.

2. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas precisas con objeto de definir y normalizar la situación del personal interino, temporero y eventual incorporado al Ayuntamiento de Madrid con motivo de la anexión de los términos municipales limítrofes. En dichas normas podrá autorizarse excepcionalmente, y por una sola vez, la provisión sin necesidad de sujetarse a las disposiciones vigentes en la materia de las plazas ocupadas por dicho personal.

Tercera.—Se cede en pleno dominio al Ayuntamiento de Madrid la llamada «Casa de Campos», con la obligación por parte de la Corporación de conservarla para solaz y esparcimiento del vecindario, sin que pueda enajenarla, gravarla o destinarla a otros fines que los indicados.

El Ayuntamiento respetará las concesiones actualmente existentes a favor de la Organización Sindical y Ministerio de Agricultura.

Cuarta.—El Ministro de la Gobernación, desde el momento de la publicación de la presente Ley, podrá acordar su progresiva aplicación, a fin de que la totalidad de sus preceptos estén en vigor el 1 de enero de 1964.

Quinta.—La renovación de los miembros electivos de la Corporación Municipal de Madrid se hará mediante dos convocatorias escalonadas, en cada una de las cuales se designará la mitad de las vacantes a cubrir. En dichas convocatorias se fijará el término a que haya de reducirse la duración ordinaria del mandato de los elegidos, a fin de que en lo sucesivo pueda ajustarse su renovación a los plazos que la Ley señala.

Sexta.—El desarrollo reglamentario de las normas del título tercero se realizará por una Comisión, integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y del Ayuntamiento de Madrid y se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Séptima.—Corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar las instrucciones que requiere la aplicación de las restantes normas contenidas en esta Ley y especialmente resolver las dudas que puedan suscitarse acerca de cuales sean los preceptos de la legislación general de Régimen Local que resulten afectados por este texto, hasta tanto se publique la oportuna tabla de vigencias.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1675/1963, de 11 de julio, por el que se prorroga hasta el día 11 de octubre próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que fue dispuesta por el Decreto 1493/1962.

El Decreto número mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos números dos mil setecientos cincuenta y seis, de veinticinco de octubre; tres mil cuatrocientos noventa, de veintisiete de diciembre, y seiscientos noventa y cinco, de seis de abril último.

Por persistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nue-

vo plazo, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prórroga hasta el día once de octubre próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que, en la cuantía del cincuenta por ciento, fué dispuesta por el Decreto

mil cuatrocientos noventa y tres del pasado año, a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, clasificado en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de junio de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Andrés Vega Burón, en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo de la Guardia Civil don Andrés Vega Burón,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad del día 20 del actual, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de junio de 1963 por la que se dispone el cese del Auxiliar del Cuerpo Mixto de Correos don Ernesto Tornero Ramirez en el Servicio de Correos de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Auxiliar del Cuerpo Mixto de Correos don Ernesto Tornero Ramirez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio de Correos de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 5 de junio de 1963 por la que se dispone el cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara de los Agentes que se citan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por los Agentes don Antonio García Píez, don Francisco Andrés García y don Enrique Louzán Sanmartín,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las dis-

posiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Marcelino Pérez Olid en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo de la Guardia Civil don Marcelino Pérez Olid,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad del 23 de junio en curso, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 24 de junio de 1963 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Benedicto Vázquez Pensado.

Por Orden de esta fecha se concede la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Benedicto Vázquez Pensado, destinándole a la Universidad de Santiago de Compostela.

Madrid, 24 de junio de 1963.—P. D., R. R.—Benítez de Lugo.

ORDEN de 3 de julio de 1963 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Exemos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja.

Colocados

Capitán de Infantería don Nicasio Caverro Rodrigo, Hacienda Pública, Barcelona.—Fallecimiento.